



LUCHA CONTRA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

INDICE:

1. Recomendaciones de la COMJIB, relativas al establecimiento de normas mínimas y comunes para la sanción penal:
 - A. Del lavado de activos.
 - B. Del tráfico de drogas.
 - C. De la trata de personas.
 - D. De la asociación ilícita.

1.A. RECOMENDACIÓN DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA IBEROAMERICANOS, RELATIVA A LAS NORMAS MÍNIMAS Y COMUNES PARA LA SANCIÓN PENAL DEL LAVADO DE ACTIVOS

Los Ministros de Justicia y representantes de los Estados Iberoamericanos reunidos en México, con motivo de la XVII Reunión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB),

VISTO el artículo 3º del Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

MANIFESTANDO su voluntad de reforzar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y de fortalecer la cooperación regional e internacional para combatir el lavado de activos.

CONSIDERANDO que el lavado de las ganancias obtenidas por la comisión de delitos es actividad recurrente de los grupos delictivos organizados que lo solicitan o lo realizan.

TENIENDO EN CUENTA que una lucha eficaz contra la criminalidad organizada requiere no solo el descubrimiento, persecución y castigo de cada una de sus actividades criminales principales, sino también de las subsiguientes de lavado de activos.

ENTENDIENDO que es necesario incidir en el móvil perseguido directa o indirectamente por la delincuencia organizada, es decir en las expectativas de ganancias imprescindibles para su mantenimiento y con gran capacidad para corromper a los actores de la vida política y económica.

MANIFESTANDO que las organizaciones criminales interfieren e infiltran los procesos sociales, compiten en el mundo financiero con los actores de la economía lícita, compran o sustituyen voluntades políticas.

TENIENDO PRESENTE que el lavado de activos tiene generalmente carácter transfronterizo, lo que obliga a una persecución coordinada de distintos países que requiere la aproximación y armonización de las legislaciones nacionales con el fin de hacer eficaz cualquier medida de cooperación judicial o policial.

CONVENCIDOS de que el lavado de activos, como actividad consustancial a la de las organizaciones criminales, no es un simple problema de delincuencia o de seguridad; es también un problema político y económico, lo que explica la existencia de medidas tendentes a prevenir la utilización de los sistemas financieros y de las actividades y profesiones no financieras designadas, para el lavado y de medidas penales para reprimirlo, vinculadas en ocasiones a la lucha contra ciertas formas de criminalidad, especialmente la organizada y el terrorismo. Tales medidas preventivas son imprescindibles y deben adelantarse a cualquiera otra de carácter represivo para garantizar la solidez, estabilidad y reputación del sistema financiero.

RECORDANDO que la legislación interna de los distintos países en materia de lavado de activos responde al marco internacional establecido en la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000 y en la Convención de Mérida contra la corrupción de 31 de octubre de 2003, todas ellas celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

RECONOCIENDO que algunos países están vinculados bilateral o regionalmente por otros textos internacionales o por acuerdos de cooperación, estableciéndose en algunos casos espacios de libertad de circulación de personas, bienes o capitales.

MANTENIENDO el propósito de establecer criterios mínimos y comunes en la prevención y lucha contra el lavado de activos, y sin menoscabar los avances alcanzados en los respectivos ordenamientos jurídicos de cada Estado -especialmente de sus constituciones nacionales y en lo que hace a los principios del Derecho Penal y del debido proceso legal- así como, de las obligaciones internacionalmente asumidas, por cada Estado, en materia de Derechos Humanos y los principios vigentes en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

RECOMIENDAN:

Armonizar, en el marco de las políticas públicas que cada país adopte en la materia, las legislaciones nacionales sustantivas en la tipificación del delito de lavado de activos a los efectos de facilitar la cooperación judicial entre los distintos países, buscando una mayor eficacia en la prevención, persecución y el castigo de la referida conducta, e impidiendo la existencia de espacios de impunidad.

EN EL MARCO DE DICHA RECOMENDACIÓN ASUMEN EL COMPROMISO DE:

1. Procurar la incorporación a sus legislaciones nacionales de las siguientes definiciones:
 - a. Por “bienes” se entenderán los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, tangibles o no, así como los documentos o instrumentos legales, sea cual sea su forma, incluidas la electrónica y la digital, que acrediten la propiedad u otro derecho sobre tales bienes.
 - b. Por “producto” se entenderán los bienes de cualquier clase derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito.
 - c. Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de al menos tres personas que actúa concertadamente de forma permanente o transitoria para cometer delitos de lavado de activos.
 - d. Por “delito determinante” se entenderá el delito del que se deriva un producto susceptible de ser objeto material de los delitos de lavado de activos.
 - e. Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de los derechos sobre un bien, acordada por la Autoridad judicial o administrativa.
 - f. Por “embargo preventivo” se entenderá la prohibición temporal de disponer de los bienes o su custodia temporal, acordadas por la Autoridad judicial o administrativa.

- 2.** Promover las medidas legislativas precisas para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:
 - a.** La conversión o transmisión de bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en alguno de los delitos determinantes contemplados en el punto d) del apartado anterior, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a los autores o partícipes de la infracción o infracciones determinantes a eludir las consecuencias legales de sus actos.
 - b.** La ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o de los derechos sobre los bienes, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos determinantes o de un acto de participación en los mismos.
- 3.** Tratar que en sus respectivas legislaciones:
 - a.** El culpable sea igualmente castigado aunque el delito determinante o el delito de lavado de activos hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero, siempre que la conducta determinante o la de lavado sean delictivas conforme al derecho interno del país en el que se realizó, y conforme al del país que juzgue el delito de lavado.
 - b.** La participación, la tentativa, la preparación, la asociación y el asesoramiento referidos a la comisión de un delito definido en el apartado 2), se castiguen con los requisitos que se establezcan en la legislación de cada Estado.
 - c.** El conocimiento, la intención o finalidad exigidos como elementos de los delitos referidos en el apartado 2), puedan inferirse de las circunstancias objetivas del caso y dentro de los límites que en cada país se exijan para la validez de las pruebas indirectas o de indicios.
- 4.** Considerar la posibilidad de castigar penalmente:
 - a.** La adquisición, posesión o la utilización de bienes a sabiendas de que proceden de un acto constitutivo de uno de los delitos determinantes.
 - b.** Las conductas referidas en el apartado 2) cuando se cometan negligentemente.
 - c.** Las conductas de lavado de activos cuando sean realizadas por la persona que haya realizado el delito determinante.
- 5.** Procurar que la legislación de sus respectivos países establezca que son delitos determinantes a los efectos de los tipos de lavado recogidos en el apartado 2), al menos los siguientes:
 - a.** Delitos de tráfico de drogas y de precursores.
 - b.** Delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo.
 - c.** Delitos de corrupción, en todas sus manifestaciones. A los efectos de esta Recomendación se entenderá por delito de corrupción el regulado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de Mérida el 31 de octubre de 2003.

- d.** Delitos de trata de personas, explotación sexual y trabajos forzados.
 - e.** Delitos de secuestro.
 - f.** Delitos de tráfico de armas.
 - g.** Delitos castigados con pena privativa de libertad igual o superior a cuatro años.
- 6.** Suscitar que la legislación de sus respectivos países:
- a.** Castigue con penas agravadas los delitos señalados en el apartado 2) cuando se cometan en el ámbito de un grupo delictivo organizado.
 - b.** Castigue con penas de inhabilitación, además de las penas principales, o con penas principales agravadas, cuando el delito se cometa por funcionarios públicos, autoridades, empresarios o intermediarios financieros.
- 7.** Adoptar, de conformidad con las normas de su ordenamiento interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso y el embargo preventivo de los bienes objeto del delito de lavado de activos, así como de su producto, teniendo en cuenta:
- a.** Que el decomiso y el embargo preventivo podrán alcanzar a las transformaciones totales o parciales de los bienes o productos del delito, y a su valor estimado cuando se mezclen con otros bienes de lícita procedencia.
 - b.** Que lo previsto en este apartado no se aplicará cuando con ello se perjudiquen los derechos de terceros de buena fe.

1.B. RECOMENDACIÓN DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, RELATIVA A LAS NORMAS MÍNIMAS Y COMUNES PARA LA SANCIÓN PENAL DEL TRÁFICO DE DROGAS

Los Ministros de Justicia y representantes de los Estados Iberoamericanos reunidos en México, con motivo de la XVII Reunión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB),

VISTO el artículo 3º del Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

MANIFESTANDO su voluntad de reforzar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y de fortalecer la cooperación regional e internacional para combatir el tráfico de drogas.

CONSIDERANDO que el tráfico de drogas pone en grave riesgo la salud colectiva.

TENIENDO EN CUENTA que el tráfico organizado de aquellas sustancias y el ligado lavado de las ganancias obtenidas es actividad recurrente de las organizaciones criminales.

ENTENDIENDO que las organizaciones criminales interfieren e infiltran los procesos sociales, compiten en el mundo financiero con los actores de la economía lícita, compran y sustituyen voluntades políticas.

TENIENDO PRESENTE que el tráfico organizado de drogas tiene carácter transfronterizo, lo que obliga a una persecución coordinada de los distintos países que requiere la aproximación y armonización de las legislaciones nacionales, con el fin de hacer eficaz cualquier medida de cooperación jurídica y policial.

CONVENCIDOS que el tráfico de grandes cantidades de droga no es más que una manifestación del desafío que las grandes organizaciones criminales de traficantes efectúan, más allá de concretos países, a toda la humanidad. Por ello resulta necesario adoptar medidas enérgicas y concretas frente a este tráfico mayorista agravando las correspondientes sanciones penales.

RECORDANDO que la legislación interna de los distintos países en materia de tráfico de drogas responde al marco internacional establecido en la Convención Única de Nueva York sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961 (enmendada por su Protocolo del 25 de marzo de 1972), en el Convenio de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971, en la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 y en la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000.

MANIFESTANDO que algunos países están vinculados bilateral o regionalmente por otros documentos internacionales o por acuerdos de cooperación, estableciéndose en algunos casos espacios de libertad de circulación de personas, bienes o capitales.

TENIENDO PRESENTE que la presente recomendación no se refiere a comportamientos de autoconsumo o previos al autoconsumo, ni a comportamientos de facilitación del consumo individual, que tienen un distinto tratamiento en las legislaciones y praxis de cada país.

CONVENCIDOS de que tampoco debe de interferirse en la realidad cultural e histórica de países que conviven con la producción y el consumo de ciertas plantas desde parámetros de normalidad social y sin afectación a la salud pública, entendiéndose que determinadas soluciones como las de erradicación y sustitución, no se adecúan a algunos contextos.

MANTENIENDO el propósito de establecer criterios mínimos y comunes en la prevención y lucha contra el tráfico de drogas, y sin menoscabar los avances alcanzados en los respectivos ordenamientos jurídicos de cada Estado -especialmente de sus constituciones nacionales y en lo que hace a los principios del Derecho Penal y del debido proceso legal- así como, de las obligaciones internacionalmente asumidas, por cada Estado, en materia de Derechos Humanos y los principios vigentes en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

RECOMIENDAN:

Armonizar, en el marco de las políticas públicas que cada país adopte en la materia, las legislaciones nacionales sustantivas en la tipificación del delito de tráfico de drogas y precursores, a los efectos de facilitar la cooperación jurídica y policial entre los distintos países, buscándose una mayor eficacia en la prevención, persecución y castigo del referido tráfico.

EN EL MARCO DE DICHA RECOMENDACIÓN ASUMEN EL COMPROMISO DE:

1. Procurar la incorporación a sus legislaciones nacionales de las siguientes definiciones:
 - a. Por “droga” se entenderá cualquiera de las sustancias incluidas o que puedan incluirse en las Listas I, II y IV de la Convención Única de Nueva York sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961 y en las Listas I, II, III y IV del Convenio de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971.
 - b. Por “precursores” se entenderán las sustancias recogidas o que puedan recogerse en los Cuadros I y II de la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.
 - c. Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de al menos tres personas que actúa de forma permanente o transitoria para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas o de precursores.
2. Promover las medidas legislativas precisas para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales cuando se realicen al margen de una autorización legal y supongan un riesgo para la salud pública:
 - a. Cultivo de plantas con la finalidad o conociendo que se utilizarán en la elaboración de drogas,
 - b. Elaboración de drogas,
 - c. Tráfico de drogas,

8. Promover en sus países políticas públicas encaminadas a prevenir el consumo de drogas y a atender adecuadamente a quienes requieran tratamientos de desintoxicación y/o deshabituación de tales sustancias.

1.C. RECOMENDACIÓN DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, RELATIVA A LAS NORMAS MÍNIMAS Y COMUNES PARA LA SANCIÓN PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS

Los Ministros de Justicia y representantes de los Estados Iberoamericanos reunidos en México, con motivo de la XVII Reunión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB),

VISTO el artículo 3º del Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

MANIFESTANDO su voluntad de reforzar la prevención y lucha contra la delincuencia organizada transnacional y de fortalecer la cooperación regional e internacional para combatir a la trata de personas.

CONSIDERANDO que la trata de personas supone un grave ataque contra la dignidad y libertad de las personas.

TENIENDO EN CUENTA el compromiso de los Estados respecto de los principios y disposiciones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementan a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como los de otros instrumentos internacionales que abordan la materia.

ENTENDIENDO la necesidad de fortalecer las políticas nacionales y de incrementar la cooperación con el sistema de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.

RECONOCIENDO la preocupación por el creciente problema de la trata de personas manifestada por los Jefes de Estado y de Gobierno en las Cumbres Iberoamericanas, en las Cumbres de las Américas; del Grupo de Río; de los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR, del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), así como en las Cumbres de América Latina y el Caribe-Unión Europea.

MANTENIENDO el propósito de establecer criterios mínimos y comunes en la prevención y lucha contra la trata de personas, y sin menoscabar los avances alcanzados en los respectivos ordenamientos jurídicos de cada Estado -especialmente de sus constituciones nacionales y en lo que hace a los principios del Derecho Penal y del debido proceso legal- así como, de las obligaciones internacionalmente asumidas, por cada Estado, en materia de Derechos Humanos y los principios vigentes en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

RECOMIENDAN:

1. Fortalecer la implementación de la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños de 15 de noviembre de 2000” e invitar a su firma, ratificación y/o adhesión, según corresponda, a aquellos Estados Miembros que aún no lo hayan hecho.
2. Destacar que la trata de personas debe ser abordada desde el principio de la responsabilidad compartida como uno de sus ejes transversales, en donde países de origen, tránsito y destino, así como Estados

interesados en prevenir y luchar contra este flagelo, puedan trabajar de manera mancomunada con el fin de mitigar y erradicar los efectos nocivos que tiene este delito en nuestras sociedades.

3. Promover, como parte del enfoque integral para prevenir y combatir la trata de personas, que las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que se adopten, apliquen y/o refuercen, incluyan el respeto de los derechos humanos y las perspectivas de género y edad.

EN EL MARCO DE TALES RECOMENDACIONES ASUMEN EL COMPROMISO DE:

1. Armonizar, en el marco de las políticas públicas que cada país adopte en la materia, las legislaciones penales y tipificar el delito de la trata de personas a efectos de facilitar la cooperación jurídica y policial entre los distintos países, para la prevención, persecución y castigo eficaz de la trata de personas.
2. Procurar la incorporación a sus legislaciones nacionales de las siguientes definiciones:
 - a. Por “niño” se entenderá a toda persona menor de 18 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 d) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000.
 - b. Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de al menos tres personas que actúe concertadamente de forma permanente o transitoria con el propósito de cometer uno o más delitos de trata de personas.
 - c. Por “víctima” se entenderá cualquier persona sobre la que se realicen cualquiera de los comportamientos a los que se refiere este instrumento.
3. Contemplar, en sus respectivas legislaciones, la penalización de la trata de personas, y definir a la misma como la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas, cuando mediare fraude, rapto, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con alguna, como mínimo, de las finalidades siguientes:
 - a. Explotación sexual, incluyendo la prostitución ajena y la pornografía,
 - b. Explotación del trabajo o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud o la servidumbre,
 - c. La extracción de órganos corporales.
4. Prever que el consentimiento otorgado por una víctima de trata de seres humanos sea irrelevante, cuando se haya recurrido a los medios enunciados en el apartado anterior de este documento.
5. Prever que cuando la víctima sea un niño, se entienda que existe trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado 6 de este documento.

6. Considerar agravantes del delito de trata cuando:
 - a. La víctima sea menor de 18 años o especialmente vulnerable;
 - b. El autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, afin en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador o encargado de la educación o guarda;
 - c. El culpable cometa el delito prevaliéndose de su carácter de funcionario público, autoridad, o ministro de algún culto, o de cualquier otra condición o situación que facilite la comisión del delito;
 - d. El delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado;
 - e. El delito ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.

EN EL MARCO DE TALES RECOMENDACIONES INSTAN ASIMISMO A LA IMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTOS QUE:

1. En el marco de sus legislaciones y en la medida de las posibilidades de sus Estados, velen por la integridad física y la seguridad de las víctimas de trata de personas y cuando resulte procedente permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente teniendo en cuenta las razones humanitarias y personales de la víctima.
2. Garanticen a lo largo de todo el proceso investigativo y judicial, la protección integral de todas las víctimas de trata, asegurando el respeto de sus derechos y procurando el acompañamiento de los profesionales del área psicosocial.
3. Eviten, de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales, que las víctimas sean detenidas, acusadas o sancionadas penalmente por su participación en actividades ilícitas, en la medida que dicha participación fuera consecuencia directa de la situación de trata de que fueran objeto, en la medida que las víctimas hayan sido forzadas o compelidas a participar en tales actividades.

AVANZAR EN CONSENSOS INTERNACIONALES TENDIENTES A:

1. Fortalecer la cooperación entre los Estados Miembros, en el espíritu de compartir la responsabilidad, y dentro de un enfoque multidisciplinario, que incluya medidas preventivas, en especial para desalentar la demanda, prestar asistencia a las víctimas y respetar sus derechos y libertades fundamentales.
2.

Opción 1. Considerar, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, la posibilidad de adoptar medidas penales, administrativas, civiles u otras que resulten apropiadas respecto del denominado cliente, consumidor o usuario de la trata con fines de cualquiera de las formas de explotación de personas.

Opción 2. Promover la mejora de medidas preventivas y desalentar la demanda con miras a eliminarla, creando conciencia respecto de los efectos negativos de los clientes, consumidores o usuarios de la trata de personas.

1. Reforzar la protección jurídica de las víctimas de trata cuando sean explotadas laboralmente, instando a todos los sectores sociales, incluido el sector privado, a asumir su responsabilidad social y rechazar las prácticas que involucren la explotación de personas en todas sus manifestaciones.
2. Impulsar e implementar campañas informativas masivas dirigidas a concientizar a la sociedad en la prevención y el combate del delito de la trata de personas, y garantizar que éstas se centren en el respeto de los derechos humanos y tomen en cuenta la edad y género de la población.

1.D. RECOMENDACIÓN DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, RELATIVA A LAS NORMAS MÍNIMAS Y COMUNES PARA LA SANCIÓN PENAL DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA

Los Ministros de Justicia y representantes de los Estados Iberoamericanos reunidos en México, con motivo de la XVII Reunión Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB),

VISTO el artículo 3º del Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

MANIFESTANDO su voluntad de reforzar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y de fortalecer la cooperación regional e internacional para combatir el lavado de activos.

CONSIDERANDO que el paso de la criminalidad común a las modernas formas delictivas ha convertido a las asociaciones criminales en vehículo indispensable del ilícito, de forma tal que hoy no se concibe -salvo casos aislados- que el mayor peligro para nuestras sociedades provenga de la criminalidad individual, pues la optimización de los recursos de los criminales convierten en más operativa y peligrosa su ilícita actividad si se agrupan, aunque fuere transitoriamente, para la realización de sus designios criminales.

TENIENDO EN CUENTA que la lucha contra esas organizaciones criminales contando con las tipologías tradicionales, que exigen vinculación de los miembros de la organización con concretos delitos, se ha manifestado altamente ineficaz, pues resulta sumamente complicado, y en ocasiones imposible, establecer los criterios de imputación que exige el moderno Derecho Penal entre cada sujeto y el concreto hecho delictivo. De esta forma, los gravísimos problemas de prueba planteados en la práctica están suponiendo que enteras sociedades queden a merced de los criminales, que no dudan en mostrarse ante la población orgullosos de sortear los códigos penales, lo que, obviamente, contribuye seriamente a alimentar sus filas con nuevos miembros, puesto que la impunidad supone el mejor reclamo para el incremento de la actividad delictiva.

RESULTANDO por otra parte evidente que la consideración de la mera asociación como delictiva, va a permitir legitimar actuaciones policiales de investigación de los comportamientos de los singulares miembros del grupo, proporcionándose así una cobertura normativa a labores policiales de investigación que de otro modo serían ilegales.

ENTENDIENDO que, por todo lo anterior, el adelantamiento de las barreras penales se muestra como el único instrumento que puede proporcionar las armas necesarias para afrontar la moderna criminalidad; adelantamiento que tiene que suponer no sólo implementar sanciones penales por el mero hecho asociativo con finalidades criminales, sino también rebajar las exigencias de permanencia de la asociación, pues la fungibilidad de las organizaciones se ha convertido modernamente en una de las características de estas asociaciones; de esta forma, renunciar a la punición de las asociaciones transitorias para delinquir, supondría lo mismo que no castigar en esa primera fase asociativa a la parte más “dinámica” de la delincuencia organizada.

MANIFESTANDO que dada la identificación del hecho ilícito con la mera asociación con finalidades criminales, pierde importancia, y carece de sentido, el efectuar referencia alguna a particulares figuras

criminales incluyendo una lista tasada de delitos; únicamente la marginación de hechos irrelevantes o con escasa significatividad penal autoriza a prescindir de la punición a conductas asociativas criminales referidas a ilícitos considerados leves.

TENIENDO PRESENTE que la complejidad y la especialización de las organizaciones criminales lleva a considerar como inconveniente la introducción de criterios, como el de la finalidad lucrativa, que supongan una restricción del concepto de “asociación ilícita”; de esta forma sea cual sea la finalidad perseguida, la asociación para cometer cualquier delito, de la naturaleza que sea, debe ser considerada por sí misma como delictiva.

CONVENCIDOS de que el éxito de muchas de las asociaciones de criminales constituidas en el territorio de nuestros Estados, debe su éxito o estabilidad a la permanente colaboración, activa u omisiva, de autoridades o funcionarios de todo nivel jerárquico, así como de particulares que obtienen, directa o indirectamente, algún tipo de beneficio con esas actividades asociativas delictivas. De ahí, precisamente, la conveniencia de criminalizar con un título autónomo las labores de colaboración en las actividades de esas organizaciones criminales; esa criminalización permitiría, además, superar problemas probatorios que podrían plantearse en relación con esos “colaboradores”, para ser imputados de real pertenencia a las organizaciones delictivas.

RECORDANDO que la legislación interna de los distintos países en materia de asociaciones ilícitas responde al marco internacional establecido en la Convención de Palermo de 15 de noviembre 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a otros compromisos bilaterales o regionales.

MANTENIENDO el propósito de establecer criterios mínimos y comunes en la prevención y lucha contra la asociación ilícita, y sin menoscabar los avances alcanzados en los respectivos ordenamientos jurídicos de cada Estado -especialmente de sus constituciones nacionales y en lo que hace a los principios del Derecho Penal y del debido proceso legal- así como, de las obligaciones internacionalmente asumidas, por cada Estado, en materia de Derechos Humanos y los principios vigentes en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

RECOMIENDAN:

Armonizar, en el marco de las políticas públicas que cada país adopte en la materia, las legislaciones nacionales sustantivas en la tipificación del delito de asociación ilícita a los efectos de facilitar la cooperación judicial y policial entre los distintos países, buscándose una mayor eficacia en la prevención, persecución y castigo de la referida conducta e impidiendo la existencia de espacios de impunidad.

EN EL MARCO DE DICHA RECOMENDACIÓN ASUMEN EL COMPROMISO DE:

1. Procurar la incorporación a sus legislaciones nacionales de la definición de “asociación ilícita” entendiendo como tal:
 - a. Los grupos estructurados de al menos tres personas que se constituyan de forma permanente o transitoria con la finalidad de cometer delitos.

- b.** Las asociaciones que después de constituidas lícitamente promuevan como finalidad, única o compartida con otros fines lícitos, la comisión de delitos.
 - c.** Las asociaciones que, aún teniendo un objeto lícito, empleen como estrategia permanente y definida medios violentos, intimidatorios u otros medios ilícitos para su logro.
- 2.** Promover las medidas legislativas precisas para tipificar como delito:
 - a.** La mera pertenencia a una asociación ilícita.
 - b.** La mera colaboración, aún sin pertenencia, a las actividades de la asociación, bien sea con medios económicos, tecnológicos, materiales, de información, o de cualquiera otro tipo, que suponga favorecimiento o facilitación relevante de las actividades ilícitas de la asociación o de sus miembros.
- 3.** Suscitar que la legislación de sus respectivos países castiguen las conductas de pertenencia a una asociación ilícita con una pena privativa de libertad que en su límite mínimo no sea inferior a los dos años para los simples miembros, y a los cuatro años para los fundadores y todos aquellos que ostenten cargos de dirección o gestión en la asociación.

Tratándose de las actividades de colaboración de cualquier tipo con las actividades de las asociaciones ilícitas o de sus miembros, se procurará que sean sancionadas con una pena privativa de libertad que en su límite mínimo no sea inferior a un año.

- 4.** Hacer posible que la legislación de los diferentes Estados miembros prevea:
 - a.** Penas privativas de libertad suficientemente agravadas para las autoridades o funcionarios de todos los niveles jerárquicos que, prevaliéndose de su condición, participen a cualquier título en las actividades de una asociación ilícita.
 - b.** Penas de inhabilitación de profesión, cargo u oficio, para todas aquellas personas que se hayan prevalido de su ejercicio para la realización de las conductas delictivas.
- 5.** Impulsar que en la legislación de sus respectivos países se introduzcan como atenuantes de la responsabilidad penal de los sujetos implicados en el delito de asociación ilícita, las siguientes circunstancias:
 - a.** La confesión de las actividades delictivas en las que haya participado, y la consecuente aportación u obtención de pruebas.
 - b.** La colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos.
 - c.** La colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de hechos delictivos.
 - d.** La realización de actividades encaminadas a privar a la organización delictiva de medios y recursos predispuestos para contribuir a su criminal actividad, o de los beneficios obtenidos con ella.

6. Procurar que sus legislaciones nacionales en el caso de que la actividad de la asociación ilícita implique la comisión de algún delito concreto, castiguen este último con independencia de la sanción que pudiera corresponder por el delito de mera asociación ilícita.
7. Promover que las legislaciones de los diferentes Estados incorporen disposiciones que permitan:
 - a. Establecer la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, por los delitos cometidos por cuenta o en provecho de las mismas por personas que tengan en ellas poderes de dirección o representación, o por quien estando bajo la autoridad de estas últimas no hayan sido sometidas al preceptivo control.
 - b. Hacer posible que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no impida la de las personas físicas a través de las cuales actuaron.
 - c. Que los Jueces o Tribunales teniendo en cuenta la dedicación exclusiva o no a fines ilícitos de dichas asociaciones, puedan adoptar la medida de disolución de la Asociación u otras limitativas de la actuación de dichas Asociaciones.